

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma los artículos 60 y 315 y deroga el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, en materia de peligro de contagio, a cargo de la diputada Nora Yessica Merino Escamilla, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Miércoles 15 de abril



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 315 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 199 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PELIGRO DE CONTAGIO.

La suscrita, diputada Nora Yessica Merino Escamilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 60 y el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal Federal y se deroga el artículo 199 Bis, todos del Código Penal Federal, en materia de peligro de contagio, conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En un primer momento es necesario señalar que el artículo 199 Bis, desde su creación, ha tenido dos reformas: la primera en el año de 1940 y la segunda en el año de 1991.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Esto es necesario tomarlo en consideración puesto que la visión del derecho en México ha cambiado con el tiempo, pasando de contar con un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, donde la finalidad es proteger lo establecido en la Constitución siguiendo derechos humanos y principios constitucionales enfocados a la protección de la dignidad humana y tomando en consideración la teoría del neoconstitucionalismo.

En este tenor, el artículo 199 Bis del Código Penal Federal plantea el delito denominado como peligro de contagio, este señala lo siguiente:

“Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido”¹.

De la lectura íntegra de este artículo, se desprende que la responsabilidad de la conducta recae completamente en quien tiene una enfermedad. Este tipo penal **criminaliza a las personas que viven con una enfermedad venérea o grave.**

En un primer momento es necesario señalar que el artículo no define qué es una enfermedad venérea o grave. La Real Academia de la Lengua Española señala que el término venéreo denota “dicho de una enfermedad: Que es contagiosa y habitualmente se contrae por el trato sexual”².

Por otro lado, la Fundación BBVA señala que el término expresa “De(l) deleite o acto sexual, b) [Enfermedad] contagiosa que se contrae esp. a través del acto sexual”³.

¹ Código Penal Federal, 2023, México, art. 199 Bis, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

² Asociación de Academia de la Lengua Española, Real Academia Española, s/f, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://dle.rae.es/ven%C3%A9reo>

³ Fundación BBVA, Diccionario del español actual, s/f, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.fbbva.es/diccionario/ven%C3%A9reo/>



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

De esta manera, el delito de peligro de contagio criminaliza a las personas que tienen una enfermedad de transmisión sexual tales como el Virus Inmunodeficiencia Humana (VIH), esto atenta contra la justicia y la igualdad de las personas.

Es así que, el artículo 199 Bis del Código Penal Federal no es claro en su redacción y cae en una ambigüedad puesto que no exige el contagio en sí, sino que la misma posibilidad de este contagio produce una conducta ilícita.

Dicha determinación que se abstrae del artículo en mención resulta contraria a los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la protección de la salud.

El derecho a la igualdad señala que todas las personas se encuentran en una condición similar ante lo que establece la ley. Sin embargo, el artículo hace una distinción y la conducta que establece recae y criminaliza el tener una enfermedad venérea o grave.

El punto medular de dicha problemática planteada recae en que el Estado omite su responsabilidad de proteger la salud de las personas, de establecer los mecanismos de salud pública para contener las enfermedades venéreas o graves.

Sin embargo la labor estatal debe de ir más allá de solamente establecer estos mecanismos.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Así pues, es necesario “recordar que el delito de “peligro de contagio” sigue vigente en 27 códigos penales de los estados, con excepción de Aguascalientes, San Luis Potosí y Nayarit, donde fue derogado el año anterior”⁴.

Ahora bien, en México “de las 200 mil personas que viven con el VIH, el 21% son mujeres, esto es, entre 40 a 45 mil. Y el 90% de las mujeres que viven con el VIH adquirieron el virus al tener sexo sin protección con sus parejas estables”⁵.

De esta manera, con relación a las enfermedades de transmisión sexual es necesario quitar los prejuicios que existen puesto que el delito señala directamente a la persona que tiene la enfermedad. Sin embargo, no se ha establecido campañas de salud sexual que ayuden a que las enfermedades venéreas puedan estar controladas o con las atenciones medicas necesarias.

⁴ 012. Salud celebra reforma aprobada en Ciudad de México para descriminalizar infecciones de transmisión sexual, Secretaría de Salud, 11 de enero de 2024, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.gob.mx/salud/prensa/012-salud-celebra-reforma-aprobada-en-ciudad-de-mexico-para-descriminalizar-infecciones-de-transmision-sexual>

⁵ Montserrat Aguirre. “Las mujeres son un grupo invisibilizado en la lucha de la epidemia del VIH”. Reporte Índigo Edición Digital. 27 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/piensa/las-mujeres-son-un-grupo-invisibilizado-en-la-lucha-de-la-epidemia-del-vih-2/> en Angie, Rueda, Mujeres e infecciones de transmisión sexual, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno de México, 1 de diciembre de 2023, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/mujeres-e-infecciones-de-trasmision-sexual>



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

La labor del Estado es velar por la protección de los derechos humanos, siguiendo la redacción del artículo 1 de la CPEUM, esta labor tiene que conllevar acciones del Estado en conjunto, Ejecutivo, Judicial y Legislativo con la finalidad de proteger y no criminalizar a las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 199 Bis es un delito que está catalogado como culposo, esto significa que “en el delito culposo se excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado, en él no existe la intención delictiva para producir el resultado”⁶.

Por lo cual se reafirma esta visión jurídica, señalada anteriormente, toda vez que el delito se constituye aún cuando no se tiene la intención de contagiar, lo cual criminaliza aún más el delito de peligro de contagio.

En este sentido, el derecho humano a la protección de la salud no solamente son los mecanismos para acceder a la atención médica, debe de observarse con relación al principio pro persona y profundizar el concepto de derecho a la protección

⁶ Calderón Martínez, Alfredo T., autor Teoría del delito y juicio oral / México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2015, p. 35, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/7.pdf>

Av. Congreso de lo Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

a la salud toda vez que la protección a la salud también debe de entenderse como la no criminalización de este derecho.

Ello atendiendo al principio básico de los derechos humanos; la dignidad humana.

Es por ello que se plantea la reforma de los artículos 60 y 315 y la derogación del artículo 199 Bis, todos del Código Penal Federal, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunado a lo que establece el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, anteriormente citado, los artículos 60 y 315 señalan lo siguiente con respecto al delito de peligro de contagio:

“Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por **delitos culposos** sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, **199**

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código...”⁷

“**Artículo 315.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, **contagio venéreo**, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal

⁷ Código Penal Federal, 2023, México, art. 60, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Av. Congreso de lo Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia”⁸.

Dicho lo anterior, es necesario profundizar sobre la teoría del neoconstitucionalismo con relación a la reforma de 10 de junio de 2011, toda vez esta reforma integra a la Constitución Política de los Estados Unidos (en adelante CPEUM) la figura de derechos humanos desde el artículo 1 de dicho instrumento.

Con esta reforma, el artículo 1 de la CPEUM señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁸ Ibidem, art. 315.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...⁹.

Esto se tiene que relacionar con el artículo 4 de la CPEUM, donde se contempla el derecho a la protección de la salud de las personas. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social...”¹⁰

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, México, art. 1, consultado el 31 de julio de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, México, art. 4 consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

En consecuencia, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con relación a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación protectora con referencia a estos derechos.

Así pues, la SCJN ha señalado lo siguiente:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, **el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-**

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

psicológica. De ahí que resulta evidente que **el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.** Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del **Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.** Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras”¹¹.

Es así que el derecho humano a la protección de la salud recae en el Estado. Por lo que este no puede ser omiso en su labor constitucional, entendiendo que el Estado es un ente conformado por los tres poderes y en los tres niveles.

Lo anterior es concordante con la visión que se ha plasmado en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado mexicano ha

¹¹ Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

firmado y ratificado tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José), en su artículo 24, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”¹².

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹³.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Costa Rica, 1978, art. 24, consultado el 26 de octubre de 2025 en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Estados Unidos, art. 26, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Con relación al derecho a la igualdad, la SCJN ha señalado en su jurisprudencia los siguiente:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán **iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido)**. El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción **descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.**



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**: el **legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas**. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, **que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido**. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: **el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales**, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”¹⁴.

En este sentido, la tarea del legislador tiene que partir de un análisis constitucional, para no establecer situaciones jurídicas donde se realice una distinción entre los gobernados. Además, se debe de establecer si las medidas pretendidas son objetivas y se pueden alcanzar los fines, siguiendo con una proporcionalidad en el texto establecido.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, consultado el 26 de octubre en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174247>



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Este compromiso con los derechos humanos se ve reflejado en la Contradicción de Tesis 293/2011, al señalar que los Tratados Internacionales y la Constitución, en cuanto a derechos humanos se refiere, no se encuentran en una situación de jerarquía, sino que conforman un bloque donde se debe de atender al que mayor protección otorga, siempre y cuando no exista una restricción expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es entonces que el Estado no solamente tiene que atender a su obligación constitucional, sino que también tiene que atender su obligación internacional con respecto a la protección de los derechos humanos de salud, libertad personal, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica, justicia y los demás relacionados.

Ahora bien, la misma Primera Sala de la SCJN ha determinado que el delito de peligro de contagio se equipara al delito de lesiones puesto que representa una lesión permanente y se puede seguir conforme a dicho delito.

Es por ello por lo que ha señalado lo siguiente:

“LESIONES POR CONTAGIO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y AGUASCALIENTES).



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Si el reo le transmitió a la ofendida por contagio directo, una enfermedad que él padecía, por el hecho de haber tenido relaciones sexuales con ella, la existencia del delito de lesiones quedó legalmente comprobada y tal acto encaja, precisamente, en lo que previene el artículo 288 de la ley punitiva del estado de Aguascalientes, semejante al artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal, **ya que por lesiones se comprende no solamente las heridas, fracturas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa**¹⁵.

“CONTAGIO SEXUAL; CONSTITUYE DELITO DE LESIONES.

Conforme al artículo 288 de Código Penal del Distrito Federal de 1931, bajo **el nombre de lesiones** se comprende no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quebraduras, **si no toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano**, si esos efectos son producidos por una causa externa; por tanto,

¹⁵ Tipo Aislada, Primera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVI, página 1783, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/302171>

Av. Congreso de lo Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

el contagio sexual debe considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud causada por hechos externos”¹⁶.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado la presente iniciativa tiene por objeto:

1. No criminalizar las enfermedades.
2. No discriminar a las personas por su condición de salud.
3. Proteger la dignidad humana de las personas.
4. Proteger el derecho humano a la protección a la salud.

Además, la conducta plasmada en el artículo 199 Bis establece una incertidumbre jurídica a un grupo específico, puesto que:

“que el derecho penal no es la vía más idónea para salvaguardar la simple puesta en peligro del derecho a la salud, toda vez que no se produce un ataque grave o daño especialmente relevante a este bien jurídico tutelado (...) aunado a que no previene que existan contagios, por lo cual el Estado debe de buscar otras medidas menos lesivas para prevenirlos y no

¹⁶ Tipo Aislada, Primera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, página 172, consultado el 26 de octubre de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/312400>

Av. Congreso de lo Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. “B” 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

criminalizar a grupos de personas que viven en situación de vulnerabilidad”¹⁷.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer	Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 189/2020, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 10, consultado el 26 de octubre de 2025 en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/Acc_inc_2020_189.pdf



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

<p>profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.</p> <p>Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.</p> <p>Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de</p>	<p>profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.</p> <p>Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.</p> <p>Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de</p>
---	---



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

<p>cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.</p> <p>La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:</p> <p>I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;</p>	<p>cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.</p> <p>La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:</p> <p>I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;</p> <p>II.- El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias</p>
---	---

<p>II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;</p> <p>III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;</p> <p>IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y</p> <p>V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.</p> <p>VI.- Se deroga.</p>	<p>y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;</p> <p>III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;</p> <p>IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y</p> <p>V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.</p> <p>VI.- Se deroga.</p>
--	--



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

<p>Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.</p> <p>Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.</p>	<p>Artículo 199 Bis.- Se deroga.</p>
---	---

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente **una lesión**, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

nociva a la salud, contagio venéreo , asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia.	nociva a la salud, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia.
--	--

Por lo anterior, y considerando que el objetivo central es evitar la criminalización de una enfermedad venérea o grave, puesto que se tiene que atender a que es una obligación del Estado mexicano brindar los servicios de protección a la salud de las personas.

En virtud de lo expuesto, y con base en el compromiso de este Congreso con la justicia, la protección de los derechos humanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 315 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 199 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Artículo Primero. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 60 y el párrafo tercero del artículo 315 y se **deroga** el artículo 199 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

...

...

Artículo 199 Bis.- Se deroga.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2026

Nora Yessica Merino Escamilla.

Diputada Federal.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>